



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 26 JUL 2017.

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-584

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUCILA SUÁREZ DÍAZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2017-00098-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **LUCILA SUÁREZ DÍAZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

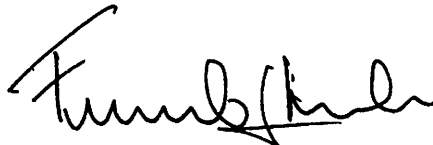
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 y portador de la TP No 189.513 del CS de la J como apoderado de la parte accionante Lucila Suárez Díaz para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 26 JUL 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-583

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HENRY GAITÁN RAMOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL/FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00100-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **HENRY ALEXANDER GAITAN RAMOS, HENRY ALEXANDER GAITAN SUNS, ALBEIRO GAITAN RAMOS, GILBERTO GAITAN RAMOS, DELFA GAITAN RAMOS, DORIS GAITAN RAMOS, ELCIRA GAITAN RAMOS, OLGA GAITAN RAMOS, LUZ MARY GAITAN RAMOS, ERMINSON GAITAN RODRÍGUEZ y NIDIAA GAITÁN RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la

demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

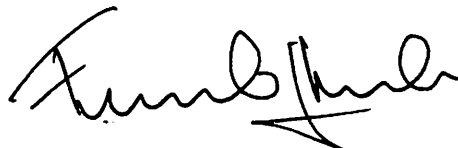
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho José Luis Ospina Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No 91.519.190 y portador de la TP No 229.933 del CS de la J como apoderado principal y a su vez al abogado Ever González Bustos identificado con cédula de ciudadanía No 96.331.937 y portador de la TP No 255.190 del CS de la J como apoderado sustituto de los actores Henry Gaitán Ramos, Henry Alexander Gaitán Suns, Albeiro Gaitán Ramos, Gilberto Gaitán Ramos, Delfa Gaitán Ramos, Doris Gaitán Ramos, Elcira Gaitán Ramos, Olga Gaitán Ramos, Luz Mary Gaitán Ramos, Erminson Gaitán Rodríguez y Nidia Gaitán Rodríguez para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folio 1 al 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 26 JUL 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-582

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARIA INÉS AYALA ARGUELLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00091-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, una vez revisados minuciosamente los anexos que acompañan la demanda, nota este despacho que a folio 25 del cuaderno principal obra documento por medio del cual la demandante Lenny Marcela Bueno Ayala otorga poder a los abogados Julián Ricardo Alzate Duque y Natalia Bedoya Sierra sin diligencia de presentación personal por lo cual se considera que el mismo no ha sido debidamente conferido.

Al respecto, el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 ha señalado que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*, así mismo el Código General del Proceso en su artículo 74 inciso 2 señala *“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)”*, así las cosas se requiere que se subsane la demanda en lo señalado por el despacho a fin de continuar con el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-0750

Florencia, Caquetá, 26 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	18-001-33-40-003-2016-00434-00
EJECUTANTE:	NANCY LILIANA BARRETO MORA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA

Aportado el certificado de salarios y prestaciones sociales para los años 2008 a 2015, procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra el municipio de Florencia.

En consecuencia, al realizar un cotejo entre la liquidación realizada por el togado y la liquidación de la secretaría administrativa de la Alcaldía de Florencia, se observa que algunos valores no coinciden, y existen algunas otras irregularidades que deben ser saneadas para poder emitir el mandamiento de pago, y se resumen de la siguiente manera:

- a. Algunos valores no coinciden, verbi gracia en la liquidación en este proceso la prima de vacaciones fue tasada por \$1.298.000 y en la certificación por \$1.291.250, las vacaciones se liquidaron por \$1.904.000 y en la certificación \$1.979.917, y así en todos los años existen valores disímiles, unos a favor de la demandante y otros por valor inferior al liquidado, en este sentido se deberá realizar una nueva liquidación que cumpla y coincida en forma fidedigna con los valores de la certificación (F. 159-161 CP2).
- b. De conformidad con la liquidación que realiza el togado, para todos los años se realiza la deducción del 9% de los aportes a salud, pensiones y riesgos laborales, no obstante la realización de la deducción, y el no pago de esos valores, se allí nace una obligación de hacer, que corresponde a la consignación de esos dineros a los respectivos fondos de pensiones, eps y arl, es decir que se deben modificar las pretensiones para que se ordene al municipio la realización de las cotizaciones a cada uno de los sistemas antes mencionados.
- c. El abogado realiza la liquidación de la bonificación de recreación de los años 2008 a 2015, pero en la certificación expedida por la Alcaldía, se certificó que para el cargo de la demandante se devengó esa bonificación únicamente a partir del año 2012, lo quiere decir que se deberá restar a la liquidación la bonificación de recreación de los años 2008, 2009, 2010 y 2011.
- d. En la liquidación se realiza el cálculo de la sanción moratoria por pago de cesantías, por un valor que se aproxima a los ciento veinte millones de pesos, no obstante en ningún aparte de la sentencia condenatoria se reconoció la sanción moratoria, por lo tanto, en este proceso meramente ejecutivo, solo serán ejecutables las prestaciones sociales y emolumentos expresamente reconocidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo, así las cosas la sanción moratoria no fue objeto de reconocimiento y no puede ser cobrada por esta vía procesal, el abogado deberá descontar de los valores liquidados, la sanción moratoria de las cesantías.

- e. Frente a los intereses, debe decirse que de acuerdo al artículo 177 del CCA, el despacho entiende que la entidad tenía hasta 18 meses siguientes a la sentencia para efectuar el pago de la condena judicial, y a partir de ese momento comenzaría la mora, en este sentido deberá adecuarse la liquidación de intereses de tal forma que por los primeros 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia se cobren únicamente intereses comerciales, y a partir del mes 19 los intereses moratorios.

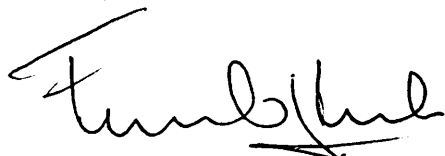
En consecuencia, se dispone

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez días para que subsane las falencias anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 26 JUL 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-629

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : RUBEN LUGO QUIMBAYA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-40-003-2017-00095-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, encuentra el despacho que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza "En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios", situación que no es posible establecer de los documentos debidamente allegados con la demanda, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que certifique el último lugar donde se encontró o se encuentra adscrito el demandante RUBÉN LUGO QUIMBAYA identificado con cédula de ciudadanía No 83.221.581 de Baraya - Huila, especificando claramente su ubicación geográfica.

De otro modo, se solicita al apoderado del actor coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de determinar su competencia.

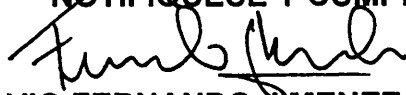
Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique el último lugar donde el actor RUBÉN LUGO QUIMBAYA identificado con cédula de ciudadanía No 83.221.581 de Baraya - Huila prestó o presta sus servicios a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial, lo anterior especificando claramente su ubicación geográfica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 26 JUL 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-628

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : YIMER TAPIERO PALOMINO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-40-003-2017-00096-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, encuentra el despacho que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios"*, situación que no es posible establecer de los documentos debidamente allegados con la demanda, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que certifique el último lugar donde se encontró o se encuentra adscrito el demandante YIMER TAPIERO PALOMINO identificado con cédula de ciudadanía No 14.280.335 de Río Blanco - Tolima, especificando claramente su ubicación geográfica.

De otro modo, se solicita al apoderado del actor coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de determinar su competencia.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique el último lugar donde el actor YIMER TAPIERO PALOMINO identificado con cédula de ciudadanía No 14.280.335 de Río Blanco - Tolima prestó o presta sus servicios a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial, lo anterior especificando claramente su ubicación geográfica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 26 JUL 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-618

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR JESÚS ROJAS OROZCO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-40-003-2017-00097-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, encuentra el despacho que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza "En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios", situación que no es posible establecer de los documentos debidamente allegados con la demanda, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que certifique el último lugar donde se encontró o se encuentra adscrito el demandante EDGAR JESÚS ROJAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía 6.567.670 de Leticia Amazonas, especificando claramente su ubicación geográfica.

De otro modo, se solicita al apoderado del actor coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de determinar su competencia.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique el último lugar donde el actor EDGAR JESÚS ROJAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía 6.567.670 de Leticia Amazonas prestó o presta sus servicios a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial, lo anterior especificando claramente su ubicación geográfica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 26 JUL 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 633

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIDIA MARTINEZ CARRILLO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00090-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **LIDIA MARTINEZ CARRILLO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

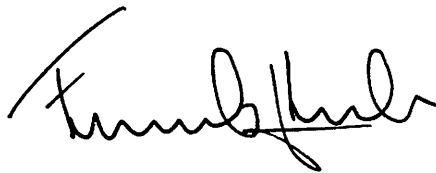
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912, y portador de la T.P. No. 189.513 del C.S. de la J. en calidad de apoderado principal, y FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.772.735, y portadora de la T.P. No. 219.069 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituta de la accionante LIDIA MARTINEZ CARRILLO, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 26 JUL 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-580

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CÉSAR AUGUSTO LEÓN LEÓN
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2017-00087-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reajuste de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **CÉSAR AUGUSTO LEÓN LEÓN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

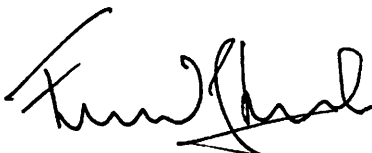
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Farid Jair Ríos Castro identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP No 238.575 del CS de la J como apoderado del accionante César Augusto León León para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIÓ FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 26 JUL 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-520

DEMANDANTE	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO	: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2017-00086-00

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre si debe o no avocar conocimiento de las presentes diligencias y proceder con su respectiva admisión, o si en su lugar debe suscitarse un conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la justicia ordinaria laboral.

2. ANTECEDENTES

Se tiene que el proceso de la referencia fue remitido a esta jurisdicción a órdenes del Tribunal Superior Sala Tercera de Decisión de Florencia Caquetá, al concluir que la competencia dentro del caso en concreto recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa al tratarse de una controversia donde se involucra una ESE como lo es el Hospital María Inmaculada y una sociedad de economía mixta cuyo porcentaje de participación de capital público corresponde al 99,77%.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atenta lectura de las pretensiones de la demanda se tiene que el Hospital María Inmaculada ESE persigue el reconocimiento y pago por parte de la Previsora S.A de todos los servicios de salud prestados a sus asegurados entre los años 2004 y 2010 como consecuencia de accidentes de tránsito por un valor de \$553.072.336,00 más los intereses moratorios a que hubiera lugar; asistiéndole razón al Tribunal Superior cuando indica que el litigio en mención se suscita entre una entidad pública como lo es la ESE Hospital María Inmaculada y una sociedad de economía mixta con un capital público superior al 50% como lo es la Previsora S.A Compañía de Seguros (fl 186,194CP) siendo ésta la jurisdicción competente para dirimir tal conflicto de conformidad con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo vigente para el momento de la presentación de la demanda el 18 de mayo de 2011 y el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 vigente para el momento en que se remite el expediente a este juzgado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera el Despacho que previo a realizar el estudio de admisión, es oportuno que la parte actora adecue la demanda al medio de control que considere pertinente, de los que figuran en la ley 1437 de 2011, atendiendo además los requisitos del artículo 161 y ss de la misma ley a fin de dar al proceso el trámite que le sea correspondiente.

Sin más observaciones, el suscrito juez

RESUELVE:

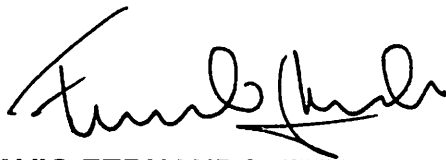
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que adecue la demanda al medio de control que considere pertinente, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 26 JUL 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-579

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANTONIO MORA SALINAS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2017-00084-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ANTONIO MORA SALINAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

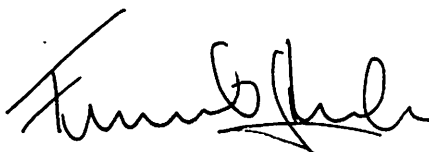
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la sociedad Conde Abogados S.A.S con NIT No 828002664-3 representada legalmente por la profesional del derecho Aracelis Andrade Parra identificada con cédula de ciudadanía No 30.518.644 y portadora de la TP No 187.452 de CS de la J, para actuar en representación del señor Antonio Mora Salinaz para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 26 JUL 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-546

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FRANCISCO HUMBERTO PABÓN MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2017-00083-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **FRANCISCO HUMBERTO PABÓN MUÑOZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

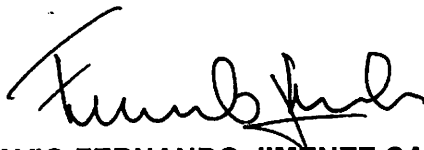
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 y portador de la TP No 189.513 del CS de la J como apoderado de la parte accionante Francisco Humberto Pabón Muñoz para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 26 JUL 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-506

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARCO RIAÑO PEÑALOSA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-40-003-2017-00082-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión; una vez revisada de manera minuciosa la demanda, sus anexos y traslados, se advierte que no se adjunta copia del acto acusado, el cual según las pretensiones de la demanda corresponde al oficio No 20163171757841 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de diciembre de 2016, por consiguiente el mismo debe ser allegado al proceso como anexo a la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 que indica "*a la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...*"

Por consiguiente, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 26 JUL 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-505

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE ALFREDO TUTA CIFUENTES
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2017-00081-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSE ALFREDO TUTA CIFUENTES** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

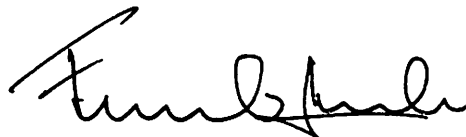
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Carlos Julio Morales Parra identificado con cédula de ciudadanía No 19.293.799 y portador de la TP No 109.557 del CS de la J como apoderado del demandante José Alfredo Tuta Cifuentes para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-751

Florencia, 26 JUL 2017

REFERENCIA	: DESPACHO COMISORIO No. J-061-2017-9
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: WILLINGTON REYES BEJARANO y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 11001-33-43-061-2016-00237-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a asumir el conocimiento del presente asunto, y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

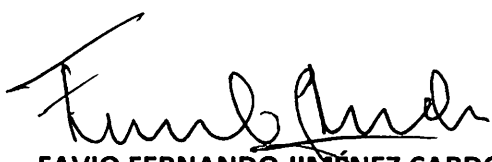
SEGUNDO: SEÑÁLESE como fecha y hora, el día 5 Septiembre 2017 a las 10:00 a.m para recepcionar los testimonios de los señores ELVIRA BARRERA CUÉLLAR, MILCIADES SIERRA LÓPEZ y FARITH CAMARGO ROA.

TERCERO: ATIÉNDASE por secretaría oportunamente, para que por intermedio del apoderado judicial sea entregada la respectiva citación a los deponentes, señalándoles que **DEBEN comparecer a la hora y fecha indicada, acompañados de sus respectivos documentos de identificación y que su inasistencia les acarreará las sanciones previstas en la Ley.**

CUARTO: Una vez diligenciada debidamente la presente comisión, por Secretaría devuélvase a su lugar de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-690

Florencia Caquetá, 26 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ DORIA GUZMAN OYUELA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00098-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 359 a 360 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por **LUZ DORIA GUZMAN OYUELA Y OTROS** contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, EL CONSORCIO METROVIAS SELVA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, y la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, EL CONSORCIO METROVIAS SELVA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, y la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, a los accionantes, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA – 590

Florencia - Caquetá, 26 JUL 2017.

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: VILLANERY CORREA NARVÁEZ Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00229-00

Vista la anterior constancia secretarial, se procede conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, a correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

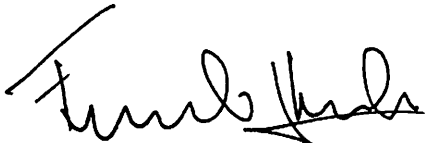
DISPONE:

PRIMERO: CORRASE traslado de las excepciones al ejecutante conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291, y portadora de la T.P. No. 70.114 del C.S. de la J., como apoderada principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, y a la profesional del derecho ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.6311.849, y portadora de la T.P. No. 184.525 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 108 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA – 631

Florencia - Caquetá, 26 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: PEDRO RAMÍREZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00427-00

Vista la anterior constancia secretarial, se procede conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, a correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRASE traslado de las excepciones al ejecutante conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ROCIO ELISABETH GOYES MORÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.121.015, y portadora de la T.P. No. 134.857 del C.S. de la J., como apoderada principal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 78 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-668

Florencia Caquetá, 2-6 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: WILMINGTON ACERO MUÑOZ
DEMANDADO	: CLÍNICA MEDILÁSER Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00170-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 217 a 219 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por **WILMINGTON ACERO MUÑOZ**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**; **CLINICA MEDILASER S.A.**, y **CAPRECOM EPS** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**; **CLINICA MEDILASER S.A.**, y **CAPRECOM EPS**, a los accionantes, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 26 JUL 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 602

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LENIS SANTIAGO ALVIRA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00040-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la audiencia de recepción de testimonio llevada a cabo el pasado 22 de junio de 2017, por fallas técnicas la grabación del audio y video que contenía la declaración fue borrada involuntariamente, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de recepción de testimonio del señor Cervelión Vargas Galindo.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **18 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 4:00 PM** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonio del señor Cervelión Vargas Galindo.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-671

Florencia, 26 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS FIGUEROA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00357-00.

Encontrándose el presente proceso pendiente de estudio de admisión, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allega solicitud de retiro de la demanda, argumentando que tuvo conocimiento que en el Juzgado Segunda Administrativo se adelanta otro proceso por los mismos hechos y demandantes, sin que ello le fuese sido informado por sus poderdantes, por lo que se procede a resolver dicha solicitud.

Tenemos que el artículo 174 del CPACA, sustenta la posibilidad de retirar la demanda en los siguientes términos:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Del contenido de la norma precitada se extraen dos condiciones a saber: i) Que no se hubiese notificado a los demandados ni al Ministerio Público, ii). No se hubieren practicado medidas cautelares.

Del análisis al caso concreto, se pudo establecer que en el mismo se cumplen las condiciones mencionadas y en consecuencia es procedente el retiro de la demanda, habida cuenta que aún no se ha admitido el medio de control de la referencia.

En virtud de lo anterior, es Despacho ordena la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose, al apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, ORDÉNESE el desglose de los documentos aportados por la parte actora.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente previas desanotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez


FAVIO FERNANO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-669

Florencia - Caquetá, 26 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CONSUELO CHARRY
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00645-00

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término concedido a la parte actora y al Ministerio Público para que ejercieran la contradicción de los documentos aportados por el Municipio de Florencia mediante oficios radicados el 03 de diciembre de 2015 y 30 de marzo de 2017 y que el periodo probatorio se ha surtido en su integridad, el Despacho procederá a declarar el cierre del mismo y correrá a las partes traslado para alegar de conclusión.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, y al Ministerio Público para que emita su concepto si a bien lo tiene, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

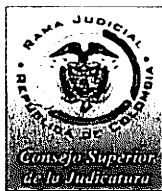
TERCERO.- Vencido el término del inciso anterior, pase el proceso a Despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUIS ALEXANDER BERMEO BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO: 180012333000-2014-00120-01

FIJACION DE FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a señalar fecha y hora para continuar el trámite del presente asunto de conformidad con las previsiones de los artículos 175 a 180 de la Ley 1437 de 2011.
Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, el día 14 de Agosto de 2017, a las 9:30 A.M.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público, mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Conjuez

Edificio PROTTA

Cr 6ª No. 15-30 Barrio Siete de Agosto, tel.4358712 Florencia – Caquetá